

Rad 2019-00969

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y de conformidad con la anterior solicitud, súrtase el emplazamiento del demandado **JHON FREDY AMARILES TORRES**, se ordena su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al emplazado que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 048 fijado hoy 06/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previamente al emplazamiento del demandado JOSE LUIS CACERES RONDON, la parte actora habrá de enviar los trámites de notificación a la dirección aportada por la Dirección de Personal de la Policía Nacional en el comunicado S-2019- 065627 del 29 de octubre de 2019, conforme se dispuso en el inciso 3 del auto del 28 de noviembre de 2019.

Así mismo, se insta a la parte actora a consultar la página o sitio web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- (antes FOSYGA), a fin de verificar la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentra afiliado el demandado, a fin de proceder a solicitarle la información relacionada con la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos, así como la del nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 48 DEL 6 DE ABRIL DE 2021.**

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 19 de marzo de 2021

Nº Único del expediente 11001400306520190107300

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2'000.000.00
Notificaciones	\$21.000.00
Instrumentos Públicos	\$37.500.00
Total	\$2'058.500.00

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2019-01073

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 048 fijado hoy 06/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

Rad 2019-01081

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se decreta la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS

Que el 1º de febrero de 2021 remitieron mediante correo el certificado N° 47357936, documento que corresponde a la notificación surtida de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la aquí demandada la cual fue positiva, del cual el Despacho acuso recibo.

Que posteriormente, el 22 de febrero del cursante, remitieron el certificado N° 100005396 correspondiente a la notificación personal al aquí ejecutado Gustavo Torres Cárdenas, siendo positiva.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que la orden de apremio que se libró dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Pueblo Nuevo Casas III P.H., en contra de Beatriz Eugenia Gil Guzmán y Gustavo Torres Cárdenas, data del 10 de julio de 2019, dentro de la cual se ordenó notificar a la pasiva conforme lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. De igual forma, en auto separado se procedió a decretar la cautelar solicitada, la cual consistía en el embargo de bienes muebles y enseres.

Mediante auto objeto de censura -22 de febrero de 2021- se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso

llevaba más de un (1) año inactivo en la secretaria del Despacho, pues la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la pasiva.

Para dilucidar la situación planteada por el togado que representa los intereses de la entidad actora en este juicio, debe traerse a colación los contenidos del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, el cual establece que "(...)Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)". (negrilla subrayada por el Despacho).

De acuerdo con el tenor literal de la norma en cita y de las actuaciones hasta ahora aquí surtidas, se evidencia por parte de este funcionario que al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito no se cumplían los presupuestos que señala el numeral 2º de la norma en cita, toda vez que la parte actora envió a través de correo electrónico las constancias de remisión del citatorio a los aquí demandados, los cuales fueron positivos de acuerdo a las documentales obrantes en el expediente; actuación concomitante con el auto que dio aplicación a la norma antes referida, pero como quiera que para esa misma data se daba cumplimiento a la carga impuesta en el auto de mandamiento de pago, es por lo que la providencia atacada deberá recibir la respectiva revocatoria, y en su lugar se conmina a la parte actora para que proceda a surtir el trámite de notificación por aviso que establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el Despacho se abstiene de darle trámite, atendiendo la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fueron positivas.

De otro lado, la parte actora surta el trámite de notificación por aviso, tal y como lo señala el artículo 292 ibidem.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, atendiendo la revocatoria de la providencia del 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 048 fijado hoy 06/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

p

L.B



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 19 de marzo de 2021

Nº Único del expediente 11001400306520190109500

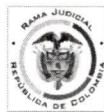
ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$600.000.00
Notificaciones	\$29.500.00
Total	\$629.500.00

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2019-01095

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 048 fijado hoy 06/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que existen liquidaciones del crédito y de las costas aprobadas por el Despacho, por las sumas de **\$8.775.505 y \$718.000**, respectivamente, y que se encuentran constituidos a nombre del Juzgado depósitos judiciales generados con ocasión a los dineros deducidos a la parte pasiva como consecuencia del embargo decretado a su salario, los cuales cubren el monto total de la obligación, claro es que se debe dar aplicación a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Entregar a la parte demandante las sumas de dinero depositadas para este proceso por concepto de las liquidaciones del crédito y las costas por **\$8.775.505 y \$718.000**, respectivamente, y los dineros restantes entréguese a la parte demandada, previa verificación de que no exista embargo de remanentes. Ofíciase al Banco Agrario.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 48 DEL 6 DE ABRIL DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, interpuesto por la aquí demandada Milena Aracely Leal, en contra del proveído de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual se negó la nulidad formulada por la pasiva.

FUNDAMENTOS

Que motivó la nulidad formulada toda vez que desde hace 13 años no vive en el apartamento donde residen sus padres, ya que su lugar de residencia es la Calle 23 N° 9-31 apartamento 801.

Que para comprobar el desacierto que pretende la actora inducir al juzgado, el administrador del Edificio Gamboa ratificó mediante escrito que el señor Jose Arévalo no vive en la propiedad, no es arrendatario y mucho menos es el vigilante que recepcione la correspondencia del edificio, debido a que no hay vigilancia, ya que solo existe un buzón común para todos los propietarios y arrendatarios, y que tampoco cuenta con el servicio de colofonia, ni timbres.

Que la apoderada de la parte actora esta actuando con temeridad y mala fe, bajo el supuesto que en el contrato de arrendamiento no aparece el número personal de la suscrita, el cual ha tenido alrededor de 15 años, pero si tenía el de su señor padre, por lo que no entiende por qué no se lo suministró a la empresa de mensajería para que en dado caso fuera él quien recibiera la notificación de la demanda.

Que el Despacho persiste en desconocer que la notificación aquí surtida carece de legalidad debido a que supuestamente el demandante según la guía aportada por la actora es la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., y posteriormente dictar una sentencia que evidentemente es una vulneración de derechos.

Que tampoco se evidencia que la pasiva haya sido emplazada según el artículo 293 del Código General del Proceso y mucho menos la aplicación del artículo 108, incumpliendo en su totalidad con los requisitos de los artículos que hablan de las diferentes formas de notificar, toda vez que se hubiese podido asignar curador ad-litem, así como tampoco aparece en el Registro de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, presentándose arbitrariedades pues no pudo tener una defensa técnica y derecho de defensa y contradicción, convalidando dichos yerros por parte de este Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la

legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Delanteramente debemos reiterar que la posición adoptada por la recurrente frente al acto procesal de notificación es equivoco, bajo el entendido de que los trámites tendientes a poner en conocimiento de la pasiva el auto admisorio de la demanda cumplieron con los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En tal sentido debe reiterar el Juzgado que el citatorio convocando a la demandada Milena Aracely Leal fue debidamente tramitado, tal y como se establece a folios 40 a 43 del expediente, pues es clara la certificación expedida por la empresa de correo Pronto Envíos, la cual indica que la persona a notificar si reside; por lo que posteriormente la parte demandante procedió a enviar el respectivo aviso, el cual corrió la misma suerte.

La parte demandada debe tener claro que el artículo 291 del Código General del Proceso, establece que, para efectos de surtir la notificación de una providencia, la parte interesada deberá remitir la comunicación a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, para este caso la parte actora reportó como dirección de notificación la del inmueble materia de restitución, que por regla general para los procesos de restitución el numeral 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, situación que sucedió en este trámite.

Ahora bien, respecto a la inconformidad presentada por la pasiva frente a que la guía de reparto señala que la entidad demandante es la Compañía Tuya S.A., deja claro nuevamente este operador judicial que la certificación expedida por la empresa Pronto Envíos, señala que el aquí demandante y remitente es el señor Álvaro Raúl Piñeros Rodríguez, existiendo un error de digitación por parte de la empresa de correo certificado al momento de su creación, sin que ello se pueda tomar como un acto de mala fe.

De otro lado, es equívoca la apreciación que hace la pasiva respecto al tipo de notificación que se surte en esta clase de asuntos, pues si bien es cierto el legislador estableció las contempladas en los artículos 291, 292 y 293 de nuestro ordenamiento procesal civil, siendo la notificación personal como el aviso, las que deben ser surtidas en primera instancia; en caso de ser negativas, se ordenará el respectivo emplazamiento, situación que a todas luces no sucedió en este asunto.

Atendiendo la claridad del tema sin que se expresen argumentos que logren desvirtuar tanto las pruebas que obran en el proceso como los argumentos expuestos por este operador judicial en el auto atacado, y que permitan establecer que se configura la causal de nulidad alegada, habrá por ende mantener el proveído objeto de censura.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse, atendiendo que el presente asunto es de mínima

cuantía y por ende de única instancia, tal y como se señaló desde el mismo auto admisorio de esta acción restitutoria.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído objeto de recurso, atendiendo las consideraciones aquí planteadas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto dicha providencia no goza de tal beneficio procesal, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 048 fijado hoy 06/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

27



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 19 de marzo de 2021

Nº Único del expediente 11001400306520190148300

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1'500.000.00
Total	\$1'500.000.00

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2019-01483

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 048 fijado hoy 06/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites del envío del citatorio al extremo demandado, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta las direcciones electrónicas aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, previo al emplazamiento del extremo demandado, la parte actora habrá de realizar los trámites de notificación a las direcciones electrónicas suministradas y allegar al expediente los soportes respectivos de notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 48 DEL 6 DE ABRIL DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-01645

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta N° 188714 de Bancolombia.
- Cuenta N° 623642 del Banco Agrario de Colombia.
- Cuenta N° 217456 del Banco Falabella.
- Cuenta N° 015176 del Banco BCSC.
- Cuenta N° 862159 del Banco de Occidente.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$15'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 048 fijado hoy 06/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

34

ROL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA
MTORRESS FIRMA
ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:
110012041065

DEPENDENCIA:
110014003065 JUZ
065 CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTA

REPORTA A:
DIRECCION
SECCIONAL
BOGOTA

ENTIDAD:
RAMA
JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

FECHA ACTUAL: 05/04/2021 5:18:14 PM
REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 26/03/2021 12:25:55 PM
BOGOTA CAMBIO CLAVE: 23/03/2021 15:35:17
DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio

Consultas ▶

Transacciones ▶

Administración ▶

Reportes ▶

Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 05/04/2021 05:18:10 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

NIT ▼

Digite el número de identificación del demandado

9005750263

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si☒ No☐ Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Rad 2019-01713

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar, el anterior informe de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 048 fijado hoy 06/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B